

MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE SEÑOR LEONEL ALEJANDRO GARRIDO MENDOZA, REFERIDA AL PROYECTO NUEVO "EVALUACIÓN DEL PROYECTO PISCICULTURA RIO PAL-PAL".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

16

CHILLÁN,

10 MAR 2020

VISTOS LOS ANTECEDENTES:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el RSEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y el Oficio N° 191123/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Ñuble del SEA a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental (...)*"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental (...)*".
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*".
4. El Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA".
5. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 singularizado en el Visto N° 3 anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente".
7. El Dictamen N° 48.164 de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República.
8. El Dictamen N° 021575N19 de fecha 19 de agosto de 2019, de la Contraloría General de la República.
9. La carta formalizada ante el sistema electrónico de consultas de pertinencia del Servicio de Evaluación Ambiental de Ñuble del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA Ñuble") con fecha 27 de septiembre de 2019, ante la Dirección Regional, mediante la cual, el señor Leonel Alejandro Garrido Mendoza (en adelante, "Titular"), presentó una consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto "**Evaluación del proyecto Piscicultura Rio Pal-Pal**" (en adelante, el "Proyecto").
10. La carta N° 50 de fecha 13 de diciembre de 2019 del SEA Ñuble, que solicita antecedentes adicionales de fondo a Consulta de Pertinencia.

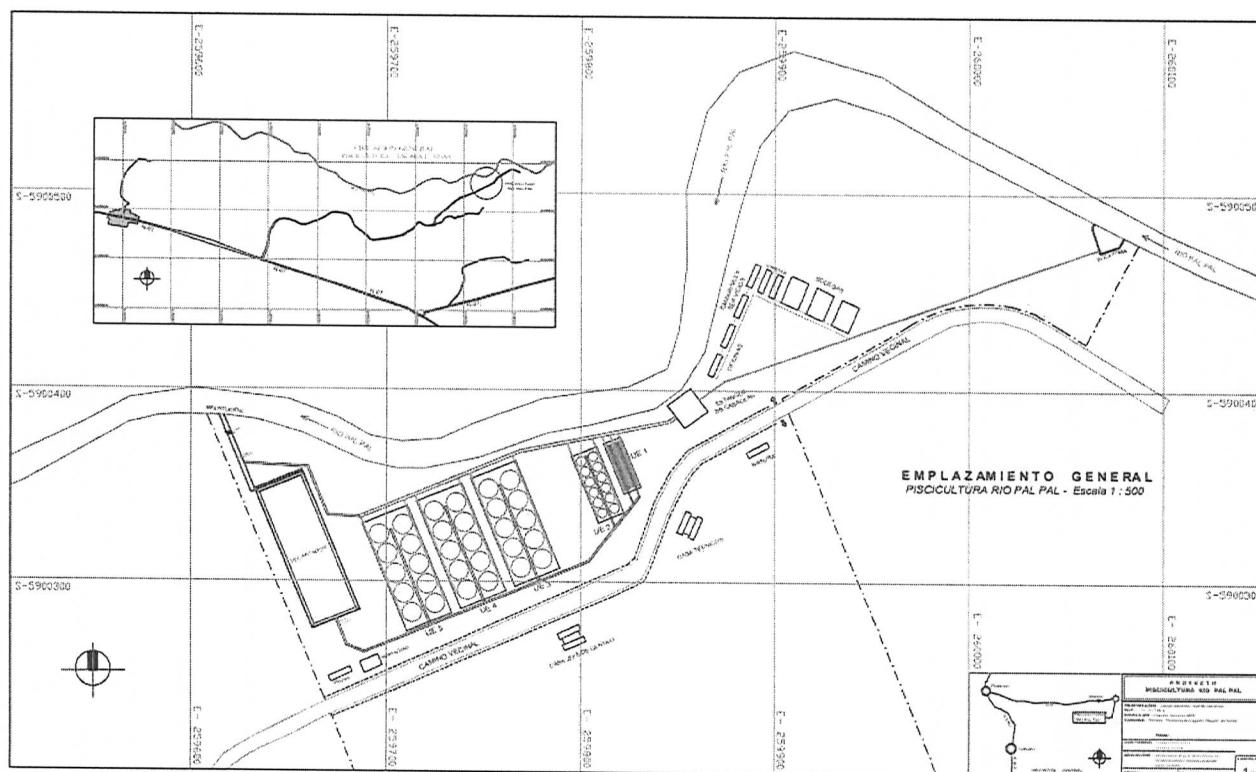
11. La carta s/n del Titular, ingresada en oficina de partes del SEA Ñuble, con fecha 03 de enero de 2020, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales de fondo.
12. La carta N° 03 de fecha 08 de enero de 2020 del SEA Ñuble, que solicita antecedentes adicionales de fondo a Consulta de Pertinencia.
13. La carta s/n del Titular, ingresada en oficina de partes del SEA Ñuble, con fecha 27 de enero de 2020, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales de fondo.
14. La carta N° 08 de fecha 28 de enero de 2020 del SEA Ñuble, que solicita antecedentes adicionales de fondo a Consulta de Pertinencia.
15. La carta s/n del Titular, ingresada en oficina de partes del SEA Ñuble, con fecha 09 de marzo de 2020, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales de fondo.
16. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 27 de septiembre de 2019, el señor Leonel Alejandro Garrido Mendoza, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de su proyecto “**Evaluación del proyecto Piscicultura Río Pal-Pal**” (en adelante el "Proyecto"). De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en:
 - 1.1 La construcción y operación de una piscicultura la cual contará con cierres perimetrales, instalaciones como bodegas, oficina, baño, vestidor, casa, bocATOMA, canal de aducción, estanque de distribución o cabecera, unidades de cultivo, rejillas anti-fugas, piscina de decantación, turbina (triple función, oxigenar el agua, desgasificar el agua y generar si se presentan las condiciones óptimas).
 - 1.2 El proyecto se ubicará en la Región del Ñuble, Provincia de Diguillín, específicamente en la Comuna de Pemuco, Sector Monte León, Parcela Fuente de Agua.

En la Figura 1 se muestra la ubicación del Proyecto y el emplazamiento de las obras.

Figura 1: Ubicación del proyecto



Fuente: Plano del terreno, consulta de pertinencia

1.3 Las coordenadas del predio en donde se desea emplazar el proyecto son los siguientes:

Tabla 1. Coordenadas Área de Proyecto. (UTM DATUM WGS84, HUSO 19S)

VERTICE	ESTE	NORTE
A	260180	5900477
B	259759	5900398

Fuente: Formulario de solicitud pt terrenos privados, consulta de pertinencia

1.4 La operación diaria se realizaría de la siguiente forma: el agua se captará desde el Rio Pal-Pal por gravedad canalizada hacia un estanque de distribución o cabecera (1800 l/s), este estanque distribuirá el agua hacia las distintas unidades de cultivo. El agua ya utilizada por el centro de cultivo se deriva a una piscina de decantación para ser tratada, y ésta a su vez contará con rejillas antifugas antes y después, para que posterior al tratamiento (laguna decantación), pase por una turbina (triple función, oxigenar el agua, desgasificar el agua y generar si se presentan las condiciones óptimas), y finalmente descargarlas al Rio Pal-Pal.

En la tabla a continuación se presenta la producción máxima proyectada por especie, en:

Especie	Peso promedio cosecha de ejemplares (kg)	Producción realizada último año (kg) *	Año 1	Máxima cantidad proyectada
Salmónidos de fase alevín hasta adultos	3,5	0	7.999 ton	7.999 ton/año

En la siguiente tabla se presentan el número de estanques a instalar y sus dimensiones:

Tipo de Estructura	Alto (m)	Diámetro (m)	Nº de estanques a instalar
Estanques 0,5 m ³	0,6	1	70
Estanques 30 m ³	1,65	5	12
Estanques 200 m ³	2,65	10	30

1.5 La mortalidad del centro se estima en un 15% lo que representa una biomasa de 1.199 kilos anuales en promedio.

El sistema de retiro consiste en que las especies muertas son sacadas del proceso por normativa cada 24 horas, hacia contenedores con tapa (bins), inmediatamente se deberá agregar una cantidad de ácido acético equivalente en mililitros por kilo de pescado (según indicación del proveedor), luego dejar accionar el producto sobre la mortalidad.

La mortalidad antes mencionada será retirada por una empresa externa debidamente autorizada con una frecuencia que dependerá de la producción existente.

1.6 El sistema de tratamiento de aguas consistirá en una piscina de decantación, el cual presentará las siguientes características:

Decantador:	Largo	78 m	Ancho	26 m	Profundidad	1.2 m
-------------	-------	------	-------	------	-------------	-------

Respecto de los lodos, éstos serán retirados en el mismo centro por empresa del rubro debidamente autorizada. El proceso demorará en promedio 30 minutos a 1 hora y consiste en que un camión estanque por medios hidroneumáticos, succiona el lodo desde el fondo del estanque de lodos y los almacena en su interior, procediendo a su retiro.

El lodo de la piscina de decantación será retirado cuando el lodo alcance el 75% de la capacidad de dicha laguna, la cual estará indicada mediante una marca visible.

1.7 Los residuos sólidos domésticos que se produzcan, tanto en la etapa de operación como construcción, serán depositados en el relleno sanitario más cerca o al proyecto.

Por su parte las bolsas plásticas de alimentos, que son asimilable a residuos sólidos serán llevadas al relleno sanitario más cercano al proyecto, aunque no se descarta el envío a algún sitio de reciclaje que cuente con sus correspondientes resoluciones y autorizaciones

Los residuos producto de la operación diaria serán depositados en contenedores plásticos debidamente sellados y retirados según la necesidad del centro.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, la Ley 19.300 establece en su artículo 10° aquellos proyectos que ingresan al SEIA, señalando lo siguiente:

Letra a): Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas.

"Letra g): Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis.

Literal n): Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;

Literal o): Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;"

Letra p): Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

"Letra a): Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

De acuerdo con lo señalado por el proponente durante la operación diaria se captará agua desde el Río Pal-Pal por gravedad canalizada hacia un estanque de distribución o cabecera con un caudal a utilizar de 1800 l/s (1,8 m³/s), no superando la magnitud indicada en el literal a) ya señalado, el cual según lo señalado en el artículo 294 del Código de Aguas, corresponderían a los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo;

Letra g.1): Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo con las siguientes especificaciones.

g.1.3 Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).

El proyecto se emplazará en una zona rural no comprendida en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis del Título II de la Ley.

Según lo presentado por el proponente en la consulta de pertinencia la superficie de emplazamiento es de 15.217 m², no superando la magnitud indicada en el literal g.1.3) ya señalado.

Letra n): Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos. Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría. Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos,

que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen

n.5 Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual. Asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

De acuerdo a lo señalado la producción máxima proyectada de Salmonideos es de 7,999 ton/año por lo cual la producción anual es menor a las ocho toneladas (8 t), tratándose de peces, por lo cual no le aplica dicho literal.

Letra o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.

El efluente de la piscicultura Pal Pal considera una línea productiva que tiene como destino un sistema físico de sedimentación (Decantación).

De acuerdo a lo señalado en Art. 18 del D.S 594, Aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, los residuos industriales líquidos “se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos”, por lo anterior se considera que el efluente generado en la piscicultura corresponde a un residuos industriales líquidos que será tratado mediante un sistema de decantación para luego ser descargado al Río Pal-Pal.

De acuerdo a lo presentado por el proponente en la Tabla 15 en respuesta a la consulta Carta N° 08 del 28 de enero 2020 de consulta del Servicio de Evaluación Ambiental del SEA Ñuble, al analizar si el establecimiento es o no fuente emisora se comparó la carga de contaminante con lo establecido en la Tabla del punto 3.7. Establecimiento Emisor del D.S. N° 90/2001, obteniéndose lo siguiente:

Contaminante	Carga contaminante media diaria (equiv. 100 Hab/día)	Carga del efluente (g/día)
Aceites y grasas	960 g/d	206,0
DBO₅	4000 g/d	6.216,0
Fósforo Total	160 g/d	63,0
Nitrógeno total Kjeldahl	800 g/d	2.306,0

Por las características que presentan el efluente de la piscicultura en los cuales la carga contaminante media diaria es superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en los parámetros DBO₅ y Nitrógeno total Kjeldahl señalados en la norma de descargas de residuos líquidos, en este caso el D.S. N° 90 y de acuerdo a lo señalado por el proponente en su presentación el sistema cumplirá con lo establecido en dicho decreto, por lo que corresponde a una fuente emisora, esto es, ser un establecimiento que descarga residuos líquidos a uno o más cuerpos de agua receptores, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico superior en uno o más de los parámetros indicados en la tabla del punto 3.7 del DS 90/2001.

Respecto al citado literal o.7.4) del Art 3 del RSEIA, y sobre la base de los antecedentes aportados por el proponente, el proyecto considera tratar efluentes con una carga contaminante media diaria superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en más de un parámetro de los señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos, por lo que, de acuerdo a lo anterior, este servicio estima que al proyecto le es aplicable el literal o.7.4) del Art 3 del

RSEIA, toda vez que, de acuerdo a la descripción efectuada por el proponente, presenta las características y las magnitudes indicadas en el citado literal.

Letra p): Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

El proyecto se ejecutará dentro de los límites de la Reserva de la Biósfera Corredor Biológico Nevados de Chillán-Laguna del Laja, de acuerdo al polígono de localización de la Reserva de la Biósfera (GORE Biobío, 2013). Sin perjuicio de lo anterior, es preciso aclarar que de acuerdo a lo señalado en el dictamen N° 021575N19 de fecha 19 de agosto de 2019 de la CGR “(...)una reserva de la biosfera es una designación internacional que precisa de un plan de gestión, de una autoridad que lo ejecute, y que está bajo la precisa de un plan de gestión, de una autoridad que lo ejecute, y que está bajo la jurisdicción soberana del país en que se encuentra, por lo que no tendrá efectos como tal, a menos que el país respectivo consagre esa categoría de protección en su legislación nacional y la regule.

Enseguida, y tal como fue manifestado por los organismos informantes, de acuerdo con el referido marco estatutario, los compromisos adquiridos por el Estado de Chile deben cumplirse a través de la regulación interna, lo que hasta la fecha no ha acontecido, pues no se han dictado normas específicas que le otorguen un efecto vinculante a esa categoría de protección”. Considerando lo expuesto, las áreas declaradas Reserva de la Biosfera no están consideradas “área bajo protección oficial” para efectos de del análisis del literal p) del artículo 3° del RSEIA. En consecuencia, de acuerdo a lo definido precedentemente, al proyecto no le es aplicable el literal p) del artículo 3° del RSEIA, por efectos de su ejecución dentro de los límites de la Reserva de la Biósfera Corredor Biológico Nevados de Chillán-Laguna del Laja.

5. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “Evaluación del proyecto Piscicultura Río Pal-Pal”, en los términos definidos en el artículo 3 letra o.7.4, si requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. En base a lo antes indicado, y de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, y debido a que su proyecto se enmarca dentro del artículo 10 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente, el proyecto presentado a este Servicio está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que su proyecto corresponde una actividad listada en el literal o del artículo 10 de la Ley.
6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado " Evaluación del proyecto Piscicultura Río Pal-Pal ", **requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el proponente y lo expuesto especialmente en los considerandos N° 4 y 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Leonel Alejandro Garrido Mendoza, cuya veracidad y precisión es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

5. Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



ANDREA RIVEROS ALIAGA
ANDREA RIVEROS ALIAGA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble

KRE
KRE/kre

Distribución:

- Sr. Leonel Alejandro Garrido Mendoza, Dirección Claudio Carrasco 894, Pemuco - Correo Electrónico: leonelgarridomendoza@gmail.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Pemuco
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2019-3428
- Oficina de Partes SEA, Región de Ñuble